



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de agosto de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de junio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de junio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 652/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El 4 de octubre de 2005 tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito por el que D. xxxxx reclama el abono de los daños producidos en el vehículo de su propiedad como consecuencia del deficiente estado de la vía por la que circulaba.



Señala que "el día 23-9-05 sobre las 2'15' de la noche en la calle xxxxx estaba el pavimento en malas condiciones y me reventó una rueda del vehículo, vinieron la policía local y atestados e hicieron fotografías de la calzada y de la rueda". Solicita el pago de la rueda, ya que la avería ha sido causada por el mal estado de la calzada.

Adjunta fotocopias del presupuesto de reparación, así como de la factura por importe de 190,99 euros.

Segundo.- Iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, se incorpora al expediente el informe emitido por el Jefe de la Sección de Ingeniería de Caminos que señala, en relación con la reclamación presentada, que "dado que el reclamante no precisa el punto de la C) xxxxx en el que se produjeron los daños, no podemos informar sobre el estado de la calzada en el mismo".

Asimismo, se incorpora el informe emitido por la Policía Local de xxxxx el 24 de septiembre de 2005, con motivo de "la reclamación de daños, estando implicados el turismo marca y modelo xxxx 1.9, con matrícula xxxx (...) conducido por D. xxxxx". Se precisa que no hubo heridos en el accidente y se señala un testigo, D. ttttt, cuyos datos se consignan en el informe.

En la diligencia de informe del accidente de tráfico elaborada por los agentes de la Policía Local que acudieron al lugar, se pone de manifiesto que "sobre las 2:20 horas del día 24 de septiembre, se recibe aviso de daños en la vía pública, concretamente en la Avda. xxxxx con calle xxxxx.

»Personados en el lugar, se encontraba el conductor del vehículo (...) y un testigo presencial.

»Que el conductor, nos manifiesta que circulaba por la Avda. xxxxx y al llegar a la confluencia con la calle xxxxx, su vehículo ha metido la rueda en una alcantarilla que presenta desperfectos y se ha producido daños en la rueda delantera derecha de su vehículo.

»Que el testigo presencial, que se encontraba cruzando la calzada en ese momento, corrobora lo manifestado por el conductor.



»Que se observa en la calzada una arqueta, la cual presenta desperfectos en su contorno, con desprendimiento del hormigón que bordea a la misma. No se conoce el titular de la misma, al no tener ninguna inscripción que la identifique.

»Que la rueda delantera del vehículo (...), presenta daños posiblemente por pinchazo, ya que no se observa a simple vista daños en el disco.

»Se da aviso al servicio de bomberos para que tomen las primeras medidas de seguridad a fin de evitar otros daños, tapando el hueco con arena”.

Se adjunta un reportaje fotográfico de la alcantarilla causante del accidente, así como del estado en que quedó la rueda.

Se requiere a la Sección de Ingeniería de Caminos de la Corporación Local para que, a la vista del atestado de la Policía Local, emita un nuevo informe sobre la reclamación. Éste, de fecha 2 de enero de 2006, señala lo siguiente:

“Girada visita de inspección, no se aprecia el deterioro en la calzada que el reclamante indica en su escrito y del que muestra fotografías, por lo que ha tenido que ser arreglado en fechas recientes, supongo que por Aguas de xxxxx.

»No obstante y a la vista de las fotografías aportadas, no parece creíble que un neumático normal, circulando a 50 km/h (velocidad máxima), pueda reventar en un deterioro de la calzada que parece tener unos 5 cm de profundidad, aproximadamente”.

Asimismo, se incorpora al expediente el informe emitido el 16 de enero de 2006 por el director gerente de la empresa Aguas de xxxxx, en el que se determina:

“El desconchado que aparece alrededor de un pozo de registro perteneciente a Aguas de xxxxx, en el informe fotográfico de la Policía Local, situado en la confluencia de la calle xxxxx con la Avda. de xxxxx (no de la calle



xxxxx ni Avda. de xxxxx como erróneamente se indica), fue reparado por este Servicio en cuanto tuvo conocimiento de su existencia.

»(...) de acuerdo con lo informado por el Jefe de la Sección de Ingeniería de Caminos, es imposible que el citado desconchado pueda originar los desperfectos reseñados, circulando a la velocidad máxima permitida”.

Tercero.- El 23 de enero de 2006 se notifica al interesado el correspondiente trámite de audiencia. El 24 de enero de 2006 el reclamante tiene vista del expediente mediante comparecencia personal, durante la cual indica que “la fotografía de la arqueta que consta en el informe de los Servicios Técnicos de fecha 2 de enero de 2006, no es la misma arqueta donde se produjo el accidente. La fotografía de la arqueta que obra en reclamación se encuentra paralela al contenedor de la basura de la calle xxxxx”.

Cuarto.- Previo informe de la Sección de Ingeniería de Caminos, de fecha 13 de marzo de 2006, en el que se indica que “girada nueva visita de inspección, y localizada la tapa a la cual se refiere el reclamante, reitero que no se aprecia en la calzada el deterioro al cual alude en su reclamación”, así como que “me ratifico en lo dicho en el 2º párrafo de mi informe de fecha 2 de enero de 2006”, se otorga al interesado un nuevo trámite de audiencia.

En la correspondiente comparecencia personal, el reclamante manifiesta que “las inmediaciones de la arqueta donde se produjo el accidente ya han sido reparadas, pero que en el expediente consta un informe de la Policía Local junto con unas fotografías donde se puede apreciar el deterioro de la calzada en mencionado lugar”.

Quinto.- El 30 de marzo de 2006 se formula la correspondiente propuesta de resolución en la que, a la vista de lo actuado, se propone estimar la reclamación formulada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos como consecuencia del deficiente estado de la vía pública por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, el suceso aconteció el 24 de septiembre de



2005 (de acuerdo con lo señalado por la Policía Local) y la reclamación se formuló el día 4 de octubre del mismo año.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.b) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos, basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, "no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)".



A pesar del informe emitido por la Sección de Ingeniería de Caminos de la Corporación local, de lo señalado por la Policía Local de acuerdo con la inspección practicada inmediatamente después del accidente, y según las manifestaciones efectuadas no sólo por el reclamante, sino por el testigo del accidente, D. ttttt, parece acreditarse la existencia de indicios que permiten hablar de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Así, de los documentos obrantes en el expediente parece deducirse que los daños alegados por el interesado fueron debidos a la mala conservación de la vía por la que circulaba el coche de su propiedad, puesto que el siniestro parece ser consecuencia del deficiente estado de una de las alcantarillas de la vía. La Policía Local manifiesta que, observada la arqueta, ésta “presenta desperfectos en su contorno, con desprendimiento del hormigón que bordea la misma”, estado que obliga a su reparación posterior por los servicios municipales, lo que permite apreciar el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño.

Aunque la Sección de Ingeniería de Caminos del Ayuntamiento de xxxxx y la empresa Aguas de xxxxx parecen señalar que, respetando la velocidad máxima permitida, el daño no se habría producido, los datos que figuran en el expediente y, en concreto, el informe de la Policía Local, no acreditan que el reclamante condujera a una velocidad superior a la permitida, conducta que, de haber sido probada de modo indubitado, habría interrumpido necesariamente el nexo causal, eximiendo a la Administración de responsabilidad.

En conclusión, siendo por lo tanto el mal estado de la vía pública, cuyo correcto mantenimiento es competencia de la Corporación local, lo que provocó el daño en el vehículo propiedad del reclamante, procede determinar que sí se dan los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa.

6ª.- En cuanto a la valoración de los daños, este Consejo está conforme con la cuantificación propuesta por el interesado (190,99 euros), con base en la factura de reposición del neumático, la cual ha sido aceptada por la Corporación local en la propuesta de resolución.

En cualquier caso, será preciso proceder a su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo



previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.